

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

5314 *ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 39.104/82, interpuesto por el Abogado del Estado y don Darío Castro Montoto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 39.104/1982, interpuesto por el Abogado del Estado y don Darío Castro Montoto contra la sentencia dictada con fecha 30 de octubre de 1981 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre concesión para construir una Estación de Servicio en Puertollano (Ciudad Real), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 18 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que sin apreciar la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional y desestimando la apelación 39.104/1982, interpuesta por la Administración General, representada por el Abogado del Estado y por don Darío Castro Montoto, contra sentencia dictada en 30 de octubre de 1981 por la Sala Jurisdiccional, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, sobre concesión por CAMPSA, para construir una Estación de Servicio en Puertollano (Ciudad Real), en que es parte apelada doña Josefina Martínez Martín, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ser conforme a derecho, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

5315 *ORDEN de 11 de enero de 1984, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3745/81, interpuesto por el Abogado del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 37.645/81, interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 9 de febrero de 1981, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 21.114 de 1979, sobre canon a satisfacer a la renta de petróleos por los aceites de marca extranjera; se ha dictado sentencia, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 37.645 de 1981, interpuesta por la Administración General, representada por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en 9 de febrero de 1981 por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada la Entidad «BP Española de Petróleos, Sociedad Anónima», sobre canon a satisfacer a la renta de petróleos por los aceites lubricantes de marca extranjera, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin declaración alguna sobre las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden ministerial de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

5316 *ORDEN de 11 de enero de 1984, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 38.691, interpuesto por don Laureano Barros Durán.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 38.691, interpuesto por don Laureano Barros Durán, contra la sentencia dictada con fecha 3 de julio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 21.303, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de octubre de 1979, que desestimó la solicitud de concesión de una estación de servicio en Vivero (Lugo), se ha dictado sentencia por la Sala del Tribunal Supremo, con fecha 22 de abril de 1983, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Laureano Barros Durán, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 3 de julio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 21.303, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de octubre de 1979, desestimando el recurso de alzada contra el acuerdo dictado anteriormente por el Delegado del Gobierno en la CAMPSA, con fecha 30 de marzo de 1978, que había desestimado la solicitud del hoy apelante para la instalación de una estación de servicio en Vivero (Lugo); sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

5317 *ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se prorroga a la firma «Texel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras elastómeras y la exportación de cintas fabricadas con dichos hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Texel, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras elastómeras y la exportación de cintas fabricadas con dichos hilados, autorizado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), prorrogada por Orden ministerial de 8 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), y Orden ministerial de 7 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir del 20 de diciembre de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Texel, S. A.», con domicilio en Barcelona, Sant Boi de Llobregat y NIF A.08112810.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5318 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se interpreta la vigencia de los beneficios fiscales de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.*

Ilmo. Sr.: Los beneficios tributarios otorgados respecto de los impuestos integrantes de la renta de aduanas a sectores declarados de interés preferente o a mercancías no obtenidas en nuestro país, por razón también de diverso interés general, se reglamentan mediante Orden ministerial que extiende sus efectos a los despachos provisionales efectuados con anterioridad a la publicación de esta última.

Esta medida pretende que las importaciones cuyo interés general está reconocido, efectuadas en el lapso de tiempo que media entre la publicación de la norma con rango legal y la reglamentación correspondiente, puedan disfrutar de los beneficios otorgados, dada la conveniente celeridad que debe presidir la realización de dichas operaciones de comercio exterior.

Por lo cual, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, dispongo:

Artículo único.—Los beneficios relativos a las importaciones de bienes de equipo y utillaje otorgados por las Ordenes de 21 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar, son de aplicación a partir del primer despacho provisional concedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5319 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aicudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de polipropileno y polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aicudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de polipropileno y polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aicudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en avenida de Brasil, 5, Madrid y N. I. F. A-29122992.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Propileno, P. E. 29.01.24.
2. Tricloruro de titanio, P. E. 29.30.79.
3. Monocloruro de diálumino, P. E. 29.34.90.9.
4. Etileno, P. E. 29.01.22.
5. Polímero derivado de una amina con impedimento estérico, P. E. 39.01.54.3.
6. 2-hidroxi-4-n-octil-oxibenzofenona, P. E. 29.13.45.
7. Sílice micronizada sintética, P. E. 28.13.50.
8. Peróxido de nonanoilo, P. E. 29.08.70.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Polipropileno de distintos grados caracterizados además de su aditivación por el índice de fluidez del polímero, posición estadística 39.02.21.

II) Polietileno de baja densidad, homopolímeros y compuestos con diferentes densidades e índices de fluidez, P. E. 39.02.03.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2, y realmente contenidas en el producto de exportación I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 109 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de merma:

- 8,26 por 100 para la mercancía 1.
- 100 por 100 para la mercancía 2.
- 100 por 100 para la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 5, 6, 7 y 8 realmente contenidas en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 104 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas el 3,85 por 100 para cada una, excepto para la mercancía 8, que será del 100 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comproba-

ciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, en el que obra nomenclatura química correcta que corresponde a cada una de las mercancías de importación autorizadas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1982 del producto I y desde el 27 de octubre de 1982 del producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 50).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.